DNCP/DJ N° 287/11 **Caso N° 1465**

Asunción, 14 de febrero de 2011.-

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDAS A LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA "CLASIFICACIÓN DE CUERPOS MOLEDORES" CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (ID N° 200252).----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de las denuncias recibidas por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia ingresada en fecha 04 de enero de 2011 expresaba que: *"La presente denuncia la efectúo en virtud del Programa de protección al denunciante. Hoy, tome conocimiento POR MEDIO DE UN MENSAJE DE LA INC que la empresa AMADO CARIBAUX ha sido adjudicado por Resolución de la INC, y que en esta semana ya estarían concretando que se inicie los trabajos de tal forma que al momento en que se efectúe algún reclamo los trabajos ya hayan sido concretados, y de esta forma se tendría que abonar indefectiblemente por los trabajos realizados en total detrimento del Estado Paraguayo. Dicha adjudicación ya se encuentra amparada por una Resolución de Adjudicación sin embargo aun no se ha comunicado a la DNCP. Esta empresa al momento de presentar su oferta cometió errores de carácter sustancial in subsanables, las que fueron asentadas en el ACTA AL MOMENTO DE LA APERTURA DE OFERTAS, y por este motivo debió haber sido descalificada, pero de hecho que existieron otras empresas con mejor oferta y ajustadas a un presupuesto coherente que no atenta contra el patrimonio del Estado y en total cumplimiento de los requisitos sustanciales. Es por ello que sin perjuicio de las actuaciones de la DNCP la misma de oficio debe solicitar por medio de la AUDITORIA GENERAL se intervenga de oficio a fin de verificar in situ cuanto sigue. El trabajo a ser realizado es un trabajo que solo necesita de personal o mano de obra, con un promedio de 10 a doce personas, y el requerimiento se ajusta a 30 días de contrato. Contratar doce personas inscriptos en el IPS y pagando el salario mínimo oscila entre los 22 millones de guaraníes, no se utilizan otras maquinarias, sino solo la mano de obra, cifra que debe servir como referencia para elevar un presupuesto. Si bien es cierto en la planilla de plan de cobertura manifiesta que se deberá contar con mano de obra calificada experiencia mínima de 3 años, la misma debió ser canalizada por medio del comité evaluador a todos los oferentes que si cumplieron con los requisitos sustanciales por medio de una nota que debió ser evacuada a fin de que se conteste dentro de un plazo, debiendo el oferente presentar una lista del personal calificado con su correspondiente curriculum a fin de probar la mano calificada a realizar el trabajo, ya que en estos casos la ley 2051 previene que la experiencia no se refiere a la antigüedad de la empresa sino al del personal calificado de las empresas situación que no ocurrió. Del mismo modo esta denuncia no puede ser considerada dentro del plazo de evaluación de*

ofertas ya que existe Resolución de adjudicación que viola principios elementales de la ley 2051. La empresa CARIBAUX es una empresa que presenta una oferta sobrefacturada y que podrá ser probada mediante un peritaje a través de la AUDITORIA GENERAL DE LA DNCP y la intervención de la FISCALIA DE DELITOS ECONÓMICOS a fin de que se constante el intento de HECHOS DE CORRUPCIÓN. esta empresa caribaux viene siendo adjudicado siempre en la INC desde hace 18 años situación que debió ser investigada desde hace tiempo pues la misma se encuentra vinculada a los sectores de LOS SINDICATOS DEL INC. y la PRESIDENCIA DEL INC. El comité de evaluación debe ser removido de sus respectivos cargos ya que se encuentran violando leyes de carácter obligatorio al momento de realizar sus evaluaciones, sin embargo si no se toman medidas drásticas con sanciones que sirvan de ejemplo, se continuara utilizando a varios oferentes como simples empresas que vienen a llenar un requisitos con el solo efecto de cumplir con un ritual que al final será para sustentar la adjudicación direccionada. Espero la DNCP tome intervención directa en esta situación pues la INC ya ha firmado una resolución de adjudicación incluso el contrato, pero retienen la documentación al solo efecto chicanero y los plazos para cualquier reclamo solo sea una perdida de tiempo pues como manifesté la empresa adjudicada ya iniciara los trabajos, entonces la pregunta es, que hacer en estos casos? mas que confiar en la gestión de la DNCP La previsión de estos rubros debe estar conectada al presupuesto presentado por el oferente, ya que su oferta es superior a otras ofertas que si cumplieron con los requisitos sustanciales. LO cotizado por CARIBAUX y su adjudicación representa no solo una sobrefacturación si no una presumible estafa al ESTADO PARAGUAYO Y A LOS CONTRIBUYENTES, razón por la cual se debe dar intervención a la fiscalia de delitos económicos, pues no se puede permitir el uso indiscriminado de los recursos en abierta violación a las leyes de la Republica. Solicito que la DNCP pida informe a la INC y remita todos los antecedentes de la citada Contratación directa a los efectos que pueda corroborar que el Comité de evaluación jamás ha tenido en cuenta los reclamos que fueron señalados al momento de la apertura de los sobres de ofertas, y en las que quedo al descubierto que estas empresas como la de CARIBAUX no cumplieron con los requisitos sustanciales, no completaron en forma sus declaraciones juradas ya que fueron completadas luego de haberse abierta las ofertas y están escritas a mano y con bolígrafo pues se completaron con posterioridad a la apertura lo constituye una violación a la ley 2051 en lo que respecta que las ofertas deberán ser presentadas todas hechas con tinta impresa. Las de estas ofertas fueron completadas luego de la apertura, no tenían validez de la oferta en cuanto al periodo, no estaban inscriptos en el sipe y no tenían la constancia del sipe razón por la cual debían presentar las documentaciones que solicitaban el pliego. Las actuaciones del INC son un atropello a nuestra inteligencia, una falta de respeto a la ciudadanía y un atentado a la Constitución Nacional y las leyes vigentes en toda la República, la cual debe ser repudiado en todos los ámbitos" (sic). ----------

Asimismo la denuncia ingresada en fecha 05 de enero de 2011 expresaba que *"Informo que no soy parte en relación a la denuncia realizada contra la INC pero que se puede corroborar que la oferta de CARIBAUX en el llamado de Clasificación de Cuerpos Proveedores, el mismo ya tenia conocimiento de cuanto dinero estaba previsto y que la misma se halla en total relación a su oferta, es decir que si el mismo presupuesto 65 millones la misma presumiblemente estaría en relación al dinero que la INC tenia previsto utilizar, favor verificar si la citada información proveída por personal interno corresponde. Además nos encontraríamos ante una presunta adulteración de documentos ya que los oferentes han dejado constancia que esta oferta no había completado la planilla de*

precios sino que simplemente había puesto el total en letras situación que fuese asentada en el acta de apertura. el hecho de que se haya llenado esta planilla con bolígrafo evidencia la total falta de seriedad por parte de los evaluadores, ya que si esto ocurrió es evidencia clara que todo esto fue direccionado. Es necesario efectuar una pericia del trabajo para verificar que el mismo no corresponde bajo ninguna circunstancia" (sic). -------

La denuncia ingresada en fecha 10 de enero de 2011 expresaba que *"Quisiera agregar a mi denuncia, amparado en la protección del denunciante, que en esta licitación se debió tener en cuenta al momento de evaluar las ofertas lo que establece la ley de contrataciones publicas en lo que respecta al correcto llenado del Formulario de Ofertas y Lista de Precios donde el Oferente debe presentar el Formulario de Oferta utilizando el formulario suministrado, estos Formularios de la Oferta debe ser debidamente llenado sin alterar su forma y no se aceptarán sustitutos, bajo pena de nulidad del mismo. Todos los espacios en blanco deberán ser llenados con la información solicitada, pudiendo su omisión ser causal de rechazo de la oferta. SI EMBARGO PESE A QUE SE HA DEJADO CONSTANCIA AL MOMENTO DE APERTURA DE OFERTAS, EL COMITÉ DE EVALUACIÓN HIZO CASO OMISO A ESTA OBSERVACIÓN, Y OCURRIÓ LO QUE DEBE DE SER INVESTIGADO, ES DECIR COMO ES POSIBLE QUE LA OFERTA SE HAYA COMPLETADO A POSTERIORI. TODO PBC STANDARD PREVÉ QUE El Oferente presentará la Lista de Precios de los Servicios, con indicación de precios unitarios y totales, utilizando los formularios suministrados. El oferente AMADO CARIBAUX no cumplió con este requisito, pues solo agrego su oferta en letras sin llenar la planilla de precios, situación que bajo ningún aspecto pudo haberse subsanado con posterioridad a la apertura de sobres, situación que queda evidenciado con la verificacion del original de dicha oferta. De igual forma insisto en que se verifique la información de que este oferente tenia información del dinero que el INC previo para este concurso, y que según fuentes estaría conectada directamente a su oferta, además de existir una sobrefacturación que causa un daño patrimonial al estado. Todo indica a que el presente llamado fue dirigido hacia este oferente, que en verdad debió ser descalificado. esta situación de llegar a comprobarse se encuentra tipificado y previsto en el PBC en cuanto a la actitud asumida por el oferente de incurrir posiblemente en actos fraudulentos. Sírvase dar curso a la presente denuncia y se investigue a fin de salvaguardar el dinero de los contribuyentes y del mismo estado paraguayo" (sic).* ----------

Por último, la denuncia ingresada en fecha 18 de enero de 2011 expresaba que *"Por la presente vengo a denunciar el siguiente hecho de corrupcion ocurrido en la INC de VILLETA, en el marco del llamado a Clasificación de Cuerpos Moledores. Solo mediante intervención y verificación in situ se podra constatar que los cuerpos moledores del cual habla el presente llamado solo pretende pagar otros compromisos. Solicito se investigue si en verdad esos cuerpos moledores se encuentran en el sitio para ser clasificados o esto solo representa una burla a la ciudadanía. Me han informado que dicho trabajo no se efectuaría, pues la misma solo representa el mero formalismo para cubrir otros negocios. Es necesario realizar una pericia in situ para constatar y evaluar este llamado. Es por ello que se fraguaron los documentos. Una vez comprobados los hechos que los antecedentes sean remitidos a la fiscalia a fin de que los responsables sean procesados" (sic).* ----------

Al respecto corresponde señalar que en fecha 21 de enero de 2011, la firma unipersonal LR SERVICIOS GENERALES ha presentado una formal PROTESTA —

acreditando suficientemente su personería y su interés legítimo— contra la adjudicación del procedimiento de contratación de la referencia. ----------

Por ende, esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP Nº 131/11 de fecha 24 de enero de 2011, ha resuelto ordenar la apertura del procedimiento para la sustanciación de la protesta promovida, y ha designado a la Abog. Ma. Eugenia Otazo, como funcionaria responsable del proceso. ----------

Cabe destacar que la protesta promovida se refiere igualmente a la adjudicación del presente proceso de contratación. Es evidente, por tanto, que existe una conexión entre ambas —por el objeto de las mismas—; y que de llevarse adelante simultáneamente dos procesos administrativos, cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno, puede producir efectos de cosa juzgada en el otro.----------

En ese sentido recomendamos al denunciante esté a las resultas del la resolución a ser adoptada en la protesta arriba individualizada o que de considerar pertinente presente una formal protesta adecuando sus reclamaciones a las exigencias establecidas en la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas, específicamente en sus artículos 79 y 80; así como lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Nº 21.909/03, en sus Artículos 118 y siguientes, que establecen los mecanismos de Impugnación y promoción de PROTESTAS.----------

En efecto, el procedimiento de "PROTESTAS" expresa que las personas interesadas podrán protestar ante esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, cuando consideren que existan actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contrataciones. ----------

A fin de que se impriman los trámites correspondientes, resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DNCP 1220/09: 1) la protesta debe ser realizada BAJO FE DE JURAMENTO; 2) debe acreditarse la personería jurídica (poder), en el caso de ser Unipersonal, presentar fotocopia autenticada de Cédula de Identidad y RUC; 3) acompañar la documentación pertinente que respalde los elementos de hecho y de derecho que sustente la protesta presentada ante esta Dirección Nacional; y 4) remitir 2 copias completas del escrito de protesta. ----------

La última denuncia ingresada en fecha 18 de enero de 2011 contra este llamado se refiere a supuestos actos de corrupción e incumplimientos contractuales, y solicita expresamente la verificacion del contrato.----------

Teniendo en cuenta esta situación, esta Dirección Jurídica ha procedido al análisis de las manifestaciones; y ha arribado a la conclusión de que resulta necesaria una verificación de la ejecución de los contratos suscriptos por la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO, en el marco del procedimiento de la Contratación Directa para la "Clasificación de Cuerpos Moledores" (ID. 200252). ----------

Sobre el particular, cabe mencionar que el Art. 3° del Decreto Nº 7981, de fecha 14 de agosto de 2006, *"Por el cual se faculta a la Unidad Central Normativa y Técnica*

(UCNT), dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a efectuar la verificación de la ejecución de los contratos suscritos por los organismos, entidades y municipalidades sujetos al sistema de contrataciones del sector público establecido en la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", establece que cuando la UCNT lo considere conveniente podrá efectuar verificaciones del cumplimiento de las obligaciones contractuales, pudiendo participar de los actos de recepción de bienes y/o obras y/o verificar los resultados de la prestación de los servicios contratados. ----------

Asimismo, en este sentido, tienen aplicación las disposiciones del Decreto Nº 8602 del 12 de diciembre de 2006 *"Por el cual se crea el Departamento de Verificación de Ejecución Contractual de la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y se establecen sus atribuciones"*. ----------

Posteriormente, la Ley Nº 3439/07 *"Que modifica la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"*, en su Artículo 1° modifica el Artículo 70° de la Ley Nº 2051/03, que queda redactado de la siguiente manera: ----------

*"**Art. 70.- FACULTADES DE VERIFICACIÓN**. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley Nº 2051/03...y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes.* ----------

A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley Nº 2051/03...". -------

A la vez, el mismo cuerpo legal dispone que: *"**Art.71.- DE LA VERIFICACIÓN DE CALIDAD**. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o las personas físicas o jurídicas que determine...".* ----------

Por consiguiente, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, las presentes denuncias serán remitidas a la Dirección de Verificación de Contratos de esta Dirección Nacional —en virtud a lo prescripto en el Art. 10° de la Ley Nº 3439/07—, a los fines pertinentes, y sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos de control competentes. ----------

De la verificacion de los datos obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas se desprende que el resultado de la adjudicación no se encuentra publicado, por lo que solicitamos a dicha institución que remita a esta

Dirección Nacional los documentos requeridos a fin de dar publicidad al resultado del proceso., de conformidad a lo dispuesto en el articulo 29 de la Ley 2051/03 y en los artículos 18 y 20 de la Ley 3439/07 así como lo dispuesto en el artículo 74 del decreto reglamentario. La documentación solicitada deberá ser remitida a esta Dirección Jurídica en el plazo de 3 (tres) días hábiles, sin perjuicio de la comunicación que deba realizarse a la Dirección de Normas y Control a los efectos pertinentes. ----------

En base a todo lo anterior, esta Dirección Jurídica da por finalizada la presente investigación preliminar. ----------

Abg. Silvia Estigarribia Bufolari
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Gabriel Solalinde R.
Director Jurídico - DNCP